



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00061-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00358-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00627-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00630-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00724-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00737-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00750-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00763-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00818-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00922-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00927-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00971-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01022-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01230-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01229-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01068-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00188-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00370-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00767-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00570-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00606-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00676-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

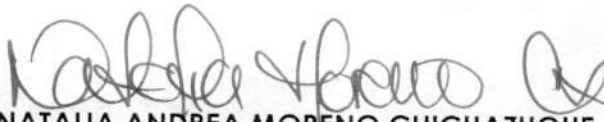
TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00758-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-01087-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2015-00069-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-036-2014-00520-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-068-2014-00743-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2013-00660-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00442-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00037-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00057-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00087-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00190-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00208-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

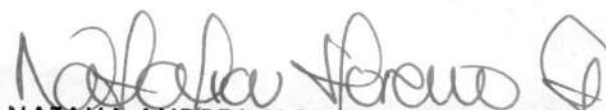
TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00239-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00268-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00281-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00294-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00344-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00349-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00355-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00369-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00393-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00433-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00396-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00413-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00657-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00622-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00616-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00555-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00554-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00862-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00535-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00485-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00486-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00046-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00050-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00083-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00086-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00027-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00022-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00014-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00009-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00154-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00148-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00130-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00300-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01653-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01663-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01686-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01692-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01707-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01711-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01716-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01717-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01728-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01739-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01765-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01833-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01834-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01842-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01844-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01846-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01850-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01348-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01331-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01308-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01300-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01294-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01275-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01470-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01460-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01479-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01480-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01489-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01534-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01535-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01552-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01564-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01581-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01596-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01635-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01640-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01652-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01098-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00926-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00917-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00876-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00865-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02145-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02170-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02167-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02162-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02083-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02074-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02069-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02049-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01984-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01976-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02001-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01960-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01920-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01917-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01897-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO..

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01896-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01862-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01853-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01364-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01370-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01379-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01387-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01402-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01412-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01438-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01114-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01136-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01153-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01191-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01200-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01211-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01216-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01231-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00847-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00841-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00828-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00827-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00820-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00797-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00791-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00755-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00749-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01090-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01073-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01072-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01069-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01061-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01055-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00979-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00971-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00966-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00946-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00940-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00938-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00934-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00646-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00686-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00669-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00649-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00721-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00729-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00087-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00324-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00338-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00339-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le refuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00356-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00358-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00378-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00421-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00434-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00439-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00451-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00458-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00472-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00475-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

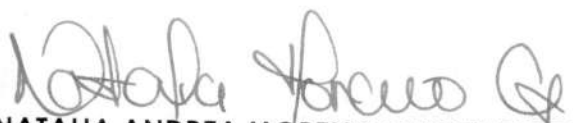
TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00134-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) años desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00135-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) años desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00155-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) años desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00216-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) años desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00234-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) años desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00237-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) años desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00174-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00214-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00186-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00643-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00315-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) años desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00313-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) años desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00307-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) años desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00285-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) años desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00267-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00260-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00276-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) años desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00521-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00540-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00543-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00630-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01644-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01626-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01369-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00165-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00154-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) años desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00622-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00232-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaría

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00168-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00157-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00034-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00046-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00064-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00123-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00126-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00691-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra GLORIA LEONOR GÓMEZ SORIANO y ANDREA PILAR MENDOZA DURÁN, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré visible a folio 2.

1.1. Mediante providencia calendada 23 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 57 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó personalmente a la señora Gloria Leonor Gómez Soriano tal y como se desprende del acta obrante a folio 18; por su parte la señora Andrea Pilar Mendoza Durán se notificó por aviso el 15 de julio de 2021 (folios 104 vuelto a 111). Dentro de la oportunidad concedida las convocadas guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que las ejecutadas renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra GLORIA LEONOR GÓMEZ SORIANO y ANDREA PILAR MENDOZA DURÁN.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$441.785,20 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



60

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00331-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que MARCELA GUASCA ROBAYO, acreditó estar designada en más de cinco (5) como defensora de oficio, tal y como se desprende de las documentales obrantes a folios 47 a 56 .

En consecuencia, en su reemplazo se designa MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA, quien podrá ser notificado en el correo electrónico manuelmelocarranza@gmail.com¹.

2. Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el profesional en derecho se encuentre designado en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00815-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia al poder presentada por la abogada Dora Lucia Riveros Riveros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-054-2014-00047-00.

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, mediante oficio 1160 del 14 de julio de 2021, el despacho dispone:

Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal para que remita copia del acuerdo resolutorio celebrado dentro del proceso de liquidación patrimonial 11001400308520180089400; de igual forma indique si las obligaciones perseguidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia (demanda principal y acumuladas) continúan vigentes. *Ofíciase.*

Por Secretaría líbrense el oficio correspondiente. Impártale el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020

CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02024-00.

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 31 a 40 (expediente físico), toda vez que en la comunicación que se envió al correo electrónico del ejecutado se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el ejecutante optó por remitir al convocado una comunicación titulada *CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 Y ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 806 DEL 2020* en donde indicó que "dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J. en concordancia con el art- 291 del C.G. del P."; adicional a ello se informó que debía ponerse en contacto con esta sede judicial dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción del comunicado, generándose una confusión en la modalidad bajo la cual sería notificado el demandado.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

En consecuencia se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación, ya sea en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de una empresa de correo que certifique adecuadamente la entrega y acuse de recibido y coteje los documentos que se llegare anexar, indicando de manera expresa cómo opera, ya sea el trámite de la citación y/o la notificación personal dispuesta en el decreto referido.

En caso de optar por lo dispuesto en el Estatuto Procesal, tenga en cuenta que el aviso deberá remitirse en los términos del artículo 292 ibídem, a la misma dirección a la que fue remitida la citación inicial, so pena de no ser tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00803-00.

Teniendo en cuenta que se acreditó el pago del costo del avalúo a la cuenta informada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tal y como se desprende de la documental obrante a folio 163 vuelto, el despacho dispone:

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitiendo copia de la consignación 00380479 que da cuenta del pago del avalúo del predio identificado con FMI 50S-40062468 ubicado en la Calle 42 sur # 87 F – 12 de la ciudad de Bogotá, en consecuencia se requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 3355; tenga en cuenta que en dicho oficio se solicitó el avalúo de las mejoras más no de la totalidad del bien ya identificado; en ese sentido se aclara que las mejoras reclamadas corresponde a una plancha en un tercer piso para cual anexa facturas. Por otro lado se le informa que podrá comunicarse con la señora Diva Luz Burgos Castillo al número de celular 322 221 2463, quien podrá acompañar al perito designado. Para mayor ilustración. Para mayor ilustración anéxese copia de los folios 109 a 117, 130 y 163 vuelto. *Oficiese.*

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo la comunicación a la dirección de correo electrónico yira.perez@igac.gov.co y relacionado en el asunto el número indicado en la documental visible a folio 150

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01918-00.

En atención a las documentales que antecede y previo a proveer el despacho dispone:

Se requiere a la memorialista para que acredite que el poder especial que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación. De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00190-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra JUAN CAMILO PEÑA OLMOS, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 8087654 visible a folios 9 a 10.

1.1. Mediante providencia calendada 22 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 23 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó por aviso al señor JUAN CAMILO PEÑA OLMOS el 23 de junio de 2021 (folios 107 vuelto a 118). Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JUAN CAMILO PEÑA OLMOS.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$808.918,75 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00190-00.

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría actualícese el oficio 0924 del 19 de marzo de 2019 el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

Para la entrega la parte interesada deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00261-00.

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 65 a 74 (expediente físico), toda vez que en la comunicación que se envió al correo electrónico del ejecutado se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el ejecutante optó por remitir al convocado una comunicación titulada CITATORIO CONFORME AL 291 DEL C.G.P. en donde indicó que *"sírvasse comunicarse inmediato o dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta notificación con el juzgado (...) la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806"*; adicional a ello se remitió aviso conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, generándose una confusión en la modalidad bajo la cual sería notificado el demandado.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

Por lo tanto y con el fin de que la referida confusión no genere a futuro la nulidad de las actuaciones que en este trámite se adelanta, se requiere al promotor para que adelante el trámite de notificación; conforme las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.; por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y coteje los documentos anexos al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00702-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial, que atendiendo la solicitud comunicada en oficio O-0421-5565, el 2 de julio de los cursantes se efectuó la conversión de un título por valor de \$15.700.000,00 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para el proceso 110014003 084 **2019 00702 00** que impetro **JRF ENCORE** contra **GUSTAVO CRUZ MALDONADO**.

Al paso de lo anterior, infórmese que este Despacho fue convertido transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, generando el cambio del código de radicación de demandas, esto es, **110014189 066**, no obstante para la inclusión de los expedientes que son remitidos a la Oficina de Ejecución en el Sistema Judicial Siglo XXI, se toma el código del Juzgado 84 Civil Municipal, por tal razón los procesos quedan creados con el número del Juzgado 84 Civil Municipal **110014003 084**.

Para mayor claridad, adjúntese a la comunicación copia del informe secretarial y de la consulta que arroja la Plataforma del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00418-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹¹Incluido en el Estado N° 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00332-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00502-00.

Previo a resolver sobre la solicitud de actualización y trámite del oficio dirigido a la Policía Nacional – SIJIN, teniendo en cuenta que el mismo fue retirado desde el 13 de julio de 2018, según consta a folio 31, requiérase a la parte demandante para que informe expresamente si aquel fue tramitado o si, en su defecto, no se hizo y la razón para ello. Tenga en cuenta que han transcurrido poco más de 4 años entre el retiro y la actual solicitud.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ÁNDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00563-00.

De conformidad con lo señalado en los artículos 563 y 564 del Código General del Proceso, y atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué – Tolima, por Secretaría remítase la totalidad del expediente con destino al proceso de liquidación de persona natural no comerciante de Viviana Cristina Rozo Carvajal, que se adelanta en esa sede judicial bajo el radicado 73001-40-03-006-2019-00531

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00866-00.

Agréguese a los autos y obre en conocimiento de las partes, la respuesta a nuestro oficio 2699, suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 58.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



27

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01015-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la comunicación remitida en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física de notificación del ejecutado, con resultado negativo.

2. No acceder a la solicitud de emplazamiento, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 293 *ibidem*. Lo anterior, de atender que, en el acápite de notificaciones de la demanda, fue informada una dirección de correo electrónico a través de la cual no se ha intentado el trámite de notificación.

Así las cosas, previo a solicitar el emplazamiento, deberá agotar los trámites de notificación en legal forma.

Adviértasele a la parte que, para que sea válida la notificación adelantada a través de la dirección electrónica del demandado, es necesario que acuda a una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo del mensaje y coteje, o permita verificar por cualquier otro medio, los documentos que se remiten como adjuntos.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.